



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTOR</b>	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
<b>ACCIONADA</b>	KOBA COLOMBIA S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2017 00700 00</b>
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTO; CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el actor popular en contra del auto calendarado marzo 02 de 2020 (folio 86), por medio del cual se aprobaron las costas procesales causadas en el asunto.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del C.G.P., no se pronunció al respecto (folio 88).

Para resolver el recurso de reposición presentado por el actor popular bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Las costas procesales están conformadas tanto por los gastos y expensas del proceso, así como por las agencias en derecho. De acuerdo a lo descrito, siempre que el actor popular acredite las erogaciones en que ha incurrido con ocasión del proceso, dichos gastos deberán ser reconocidos a su favor y a cargo de la parte vencida, tal como lo establece el numeral primero del artículo 365 del CGP.

A su turno, el numeral 4 del artículo 366 ibídem, establece:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establece solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del***

*proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Negrillas del Juzgado).*

Si bien, el artículo 38 de la ley 472 de 1998, señala que, tratándose de acciones populares, en lo referente a las costas procesales, el juez aplicará las normas del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-; es de advertir que, el artículo 5 de dicha ley, supedita la aplicación de los principios generales del referenciado código a su armonía con la naturaleza propia de las acciones populares.

La acción popular, como se indica, es de carácter público y se fundamenta entre otros, en el principio de solidaridad; cualquier persona puede ser titular de la misma y esto por cuanto la principal motivación del actor se centra en lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, teniendo en cuenta que, en un Estado social de derecho, el interés colectivo debe prevalecer sobre el interés particular.

La acción popular como mecanismo de protección es a su vez un instrumento de participación, que permite dar aplicación al deber ciudadano de procurar el bienestar propio y social, desde esta perspectiva, su estructura es sustancialmente diversa de las controversias de intereses entre particulares.

En este orden de ideas, no podría afirmarse que el actor popular es propiamente una parte que litiga en causa propia, y esto por cuanto el trámite de las acciones populares posee una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos en los que se defienden intereses subjetivos.

Teniendo en cuenta que en la presente acción popular el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez actúa en calidad de accionante por la defensa de intereses colectivos, y además no se acreditó que hubiese incurrido en gastos de apoderamiento, este despacho considera que no es procedente la fijación de agencias en derecho a favor del actor popular.

Nótese que no obra en el expediente constancia alguna de que el accionante hubiera tenido que acarrear con el pago de cualquier tipo de expensa, máxime que el auto admisorio fue notificado directamente por la secretaría del Juzgado.

Puestas, así las cosas, el Despacho se mantiene en la decisión proferida y no repondrá la providencia de fecha 02 de marzo de 2020.

Ahora, en lo que tiene que ver con el recurso de alzada, se advierte su procedencia, porque si bien el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 solo prescribe el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia, sin regular nada en relación a los autos que aprueban la liquidación de las costas o frente a cualquier otra providencia que se profiera en el trámite de la acción popular; el mismo debe concederse en consonancia del mismo artículo 38, que señala que en materia de costas se deben aplicar las normas del ahora vigente CGP, el cual en su artículo 366 en su numeral 5° declara la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

En consecuencia, el mismo habrá de concederse en efecto suspensivo por no existir actuación pendiente, para lo cual se remitirá el expediente digitalizado a la Sala civil del Tribunal Superior de Medellín ® para que allí se resuelva la alzada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido el día 02 de marzo adiado, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 366 #5° del CGP, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá la totalidad del expediente digitalizado a la Sala civil del H. Tribunal Superior de Medellín ®.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

5.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>71</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>4 de agosto de 2020</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ddb05d516287b59bb1d1eb93861865d9e674edaf688b57aeb251767767d36**

Documento generado en 03/08/2020 11:18:06 a.m.